

Reyno , y sus Subdelegados en las Provincias , ocupados en otros negocios , se ven precisados á fiarse de subalternos , cuyo interes privado suele prevalecer al público. De ser inconexas y divididas las autoridades de quienes dependen las licencias para imprimir resulta el poder conseguirlas por un conducto quando justamente se han negado por otro. Como los Censores no tienen premio ni estipendio alguno , se elude la responsabilidad , no se suelen desempeñar estos encargos con el zelo necesario , ó se rehusa admitirlos , mayormente no teniendo la debida libertad para informar imparcialmente sin comprometerse con los autores por la falta del sigilo de parte de los subalternos. Para evitar estos y otros graves inconvenientes , simplificar y uniformar el gobierno de un ramo tan importante , facilitar el curso de las obras utiles , é impedir la publicacion é introduccion de las perjudiciales , he resuelto , despues de una madura deliberacion , que la autoridad relativa á las Imprentas y Librerías de mis dominios se reuna de hoy en adelante en un solo Juez de Imprentas , con inhibicion del Consejo y demas Tribunales , baxo las reglas que he mandado comunicar por mi Secretaría del Despacho de Gracia y Justicia á D. Juan Antonio Melon , Ministro de mi Junta general de Comercio y Moneda , á quien he tenido á bien nombrar para dicho destino. Téngase así entendido en el Consejo , como tambien el Reglamento adjunto que he mandado formar para su inteligencia y gobierno. En Aranjuez á once de Abril de mil ochocientos cinco. Al Decano del Consejo."

## REGLAMENTO.

### ARTICULO 1.º

Todas las Imprentas y Librerías de mis dominios estarán baxo la inspeccion y autoridad de un Juez de Imprentas , con inhibicion absoluta del Consejo y del Juzgado de Imprentas que hasta ahora han entendido en estos negocios.

### 2.

El Juez de Imprentas no podrá tener otra comision que pueda distraerle de este objeto : su empleo será incompatible con el de Ministro efectivo de ningun Consejo ; y será